



## Ordenanza Regional N° 143 -AREQUIPA

ES COPIA CERTIFICADA DEL  
ORIGINAL, DE LO QUE DOY FE.

ABOG. CARMEN LINA LANDA  
SECRETARIO  
CONSEJO REGIONAL

El Consejo Regional de Arequipa  
Ha aprobado la Ordenanza Regional siguiente:

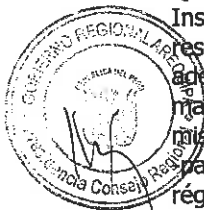
### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29626, de presupuesto del sector público para el año fiscal 2011, establece en el segundo párrafo del literal d) de su artículo 9°, que la contratación por suplencia de personal se realiza; bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios – CAS, sin embargo; en dicha disposición no se ha previsto que la contratación administrativa de servicios requiere, por su propia naturaleza y el régimen especial que lo caracteriza, que la entidad cuente con un presupuesto especial destinado exclusivamente para su ejecución, dado que el presupuesto asignado a la cobertura de las plazas por suplencia, no puede habilitar presupuesto para el pago de CAS, prohibición presupuestal, establecida en la misma Ley N° 29626; siendo así, solo es posible la contratación y ejecución de los contratos CAS, si es que la entidad cuenta con los recursos económicos para efectuarlos, caso contrario no podrá realizarlo. De otro lado, la Ley N° 28411, General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece en sus artículos 26.2 y 27.1. que, las disposiciones legales, así como cualquier actuación de las entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibidos, que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad; de esta manera, la norma general del sistema de presupuesto establece la necesidad que el gasto público se sujete a lo presupuestado y la prohibición no exceda del mismo.

Que, la Gerencia Regional de Salud, en el normal calendario de elaboración de su Presupuesto Institucional programó y formuló su presupuesto, no contemplando en la partida de gasto respectiva la contratación bajo la modalidad CAS para los referidos casos de suplencia de personal, además se encuentra en este momento en la imposibilidad económica de contemplarla, de esta manera la Gerencia Regional de Salud, se encuentra, entre la aplicación de dos normas con el mismo rango legislativo e imposibles de ser aplicadas de forma simultánea y que se oponen entre sí para el caso concreto, por un lado se regula la contratación de suplencias de personal bajo el régimen CAS y de otro lado la prohibición de efectuar gastos mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos. Este hecho, ha motivado que la Gerencia Regional de Salud, precise que, ante la no contratación de personal, peligre la atención de salud de la ciudadanía que requiere dicha asistencia, hecho que pudiera generar graves problemas de salud en la región Arequipa.

Que, como lo ha precisado el Tribunal Constitucional (Sentencia recaída en el expediente N° 0005-2003\_AI\_TC) existen dos reglas de ordenamiento de las normas: el de jerarquía y de coherencia normativa, siendo esta última, aquella por la cual, se debe interpretar las normas desde una visión **armónica** con el ordenamiento jurídico y no antinómica, por lo tanto al momento de tener dos posibilidades de interpretación, debemos elegir la que resulte armónica y desechar la que resulte contradictoria.

Que, bajo una interpretación armónica, la Gerencia Regional de Salud debe preferir la aplicación de lo dispuesto en los artículos 26.2 y 27.1. de la Ley N° 28411, General del Sistema Nacional de Presupuesto, frente al segundo párrafo del literal d) del artículo 9° de la Ley N° 29626, de presupuesto del sector público para el año fiscal 2011 –sin con ello desconocerla, por consideraciones normativas y constitucionales que le dan preferencia y son las siguientes: **(i) protección de la salud de las personas.**– La Gerencia Regional de Salud tiene una obligación contenida en los artículos II y IV del Título Preliminar de la Ley N° 26842, General de la Salud, de dar protección de salud y provisión de servicios de salud; siendo además responsabilidad de ella, promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud a la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad; y regular, además de vigilar y promover la protección de la salud, que deriva del derecho fundamental a la



salud contemplado en el artículo 7° de la Constitución Política del Estado; por lo que, la no contratación de personal que por suplencia de titular cumplan labores de atención de la salud, pudiera afectar este derecho fundamental; y (ii) evitar cualquier tipo de discriminación.- La Gerencia Regional de Salud tiene la obligación de, no distinguir entre la labor que realice el titular de una plaza frente al que suple su función, dado que los mismos cumplen la misma labor y deben gozar de los mismos derechos, no debiendo hacerse distinción alguna, conforme a lo prescrito en el numeral 2 del artículo 2° de la Constitución.

Que, la presente norma no modifica ni el segundo párrafo del literal d) del artículo 9° de la Ley N° 29626, ni los artículos 26.2 y 27.1. de la Ley N° 28411, sin embargo sin una interpretación armónica y sistemática con el ordenamiento jurídico, se generaría la limitación de dos derechos contemplados en la Constitución que son el de salud e igualdad ante la ley, por lo que se debe preferir la aplicación de las normas que guarden armonía y estén acorde a la Constitución, pues según lo establecido por el Tribunal Constitucional (Expediente N° 006-2003-AI), la defensa de la Constitución es una labor que no le es exclusiva solo a dicho Tribunal, sino a todos los poderes públicos, interpretación que deriva de lo expresado en el artículo 38° de la Constitución.

Que, haciendo una interpretación armónica de la norma, se debe entender que, la voluntad de la Ley N° 29626, no es restringir ni limitar derechos constitucionales, ni oponerse al marco de la constitución -que es la norma rectora de todo el ordenamiento jurídico nacional, por lo tanto; y siendo que las ordenanzas regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional según lo establecido en la Ley N° 27867, Orgánica de Gobiernos Regionales, y conforme a lo dispuesto en la Ordenanza Regional N° 001-AREQUIPA, la Ordenanza Regional N° 010-Arequipa y la Ordenanza Regional N° 055-AREQUIPA,

**SE ORDENA:**

**ORDENANZA QUE DISPONE LA APLICACIÓN PREFERENTE DE LOS ARTÍCULOS 26.2 Y 27.1. DE LA LEY N° 28411, RESPECTO AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL LITERAL D) DEL ARTÍCULO 9° DE LA LEY N° 29626**

**ARTÍCULO 1°.- APLICACIÓN PREFERENTE**

La Gerencia Regional de Salud del Gobierno Regional de Arequipa aplicará preferentemente los artículos 26.2 y 27.1 de la Ley N° 28411, General del Sistema Nacional de Presupuesto; respecto al segundo párrafo del literal d) del artículo 9° de la Ley N° 29626, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011; en consecuencia, podrá contratar personal por suplencia del titular bajo el presupuesto aprobado y el Régimen Legal de la Carrera Pública Administrativa - Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, siempre y cuando se verifiquen las condiciones señaladas en el artículo 2° de la presente norma.

**ARTÍCULO 2°.-CONDICIONES**

La autorización aprobada en el artículo precedente, solo puede realizarse siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- 2.1. Que, la plaza a ser ocupada por suplencia del titular, esté referida directamente a los servicios de atención de la salud.
- 2.2. Que, dicha plaza cuente con presupuesto debidamente aprobado, hecho que será verificado a través del informe respectivo que en materia presupuestal ofrezca la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces.
- 2.3. Que, dicha plaza no haya sido presupuestada bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios - CAS, hecho que será verificado a través del informe respectivo que en materia presupuestal ofrezca la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces.
- 2.4. Que, al no realizarse la contratación de personal, exista un evidente y documentado problema de desatención que afecte la protección de la salud de los ciudadanos, verificación que se realizará bajo responsabilidad de la Oficina de Administración o la que haga sus veces.

**ARTÍCULO 3°.-PROHIBICIÓN**

La presente disposición se sujeta al presupuesto institucional aprobado para la Gerencia Regional de Salud y por ningún motivo autoriza el incremento o demanda de recursos adicionales.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERA.-** El ingreso de personal que se contrate bajo lo dispuesto en el artículo precedente no estará por ninguna razón exento de las disposiciones que en materia de ingreso a la carrera pública



ES COPIA CERTIFICADA DEL ORIGINAL, DE LO QUE DOY FE.

*[Handwritten signature]*  
SECRETARÍA REGIONAL  
GERENCIA REGIONAL DE SALUD

esté obligada la entidad, bajo responsabilidad de las Oficinas de Administración y Gestión de los Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Salud o las que hagan sus veces.

**SEGUNDA.-** La presente norma entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano" y mantendrá la misma, hasta el 31 de diciembre de 2011.

**Comuníquese al señor Presidente del Gobierno Regional de Arequipa para su promulgación.**

**En Arequipa, a los veintiún días del mes de julio de 2011**

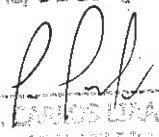
  
**HENRY IBÁÑEZ BARREDA**  
Presidente del Consejo Regional de Arequipa

**POR TANTO:**  
Mando se publique y cumpla

**Dada en la Sede Central del Gobierno Regional de Arequipa, a los nueve días del mes de agosto del dos mil once.**

  
**JUAN MANUEL GUILLEN BENAVIDES**  
Presidente del Gobierno Regional  
Arequipa

ES COPIA CERTIFICADA DEL  
ORIGINAL, DE LO QUE DOY FE.

  
ABOG. CARLOS LINA LANDA  
SECRETARIO  
CONCEJO REGIONAL DE AREQUIPA